

de combustibles líquidos hayan de adquirir las primeras materias de explotaciones ajenas, los precios de adquisición de éstas serán fijados por la Dirección general de Minas y Combustibles, oyendo previamente a sus productores, al representante del Sindicato de Fabricantes de Combustibles líquidos y al Comité ejecutivo de Combustibles.

Contra las resoluciones de la Dirección general cabrán los recursos establecidos en las leyes, y en caso necesario podrá utilizarse la facultad de explotación directa establecida en la base anterior.

Base 10. En los casos en que la obtención de combustibles líquidos dé lugar a la producción simultánea de semicok, se considerará como circunstancia fundamental de preferencia, para el otorgamiento de las concesiones de fabricación de aquéllos, la utilización de dicho semicok como base del establecimiento de otras industrias derivadas de interés nacional, como la del hidrógeno, amoníaco sintético, materias explosivas o el aprovechamiento del mismo para producción de energía termoeléctrica. No obstante, el semicok que no pudiera ser dedicado a estas aplicaciones podrá admitirse en el mercado nacional de combustibles sólidos dentro de las disposiciones generales que rigen la materia y de las especiales que se consensarán en cada concesión de combustibles líquidos.

Base 11. En el Reglamento para la ejecución de la presente Ley se establecerán las relaciones entre el Ministerio, la Dirección general de Minas y Combustibles, la Sección de Combustibles, el Comité ejecutivo de éstos y los Sindicatos de productores.

BASES ANEXIONALES

1.º El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, podrá elevar los precios de los aceites pesados y de la gasolina en la cuantía precisa para compensar, hasta donde se juzgue necesario, la baja que eventualmente pudiera producirse por la aplicación de la presente Ley en la renta de petróleos.

2.º Queda autorizado el Ministro de Industria y Comercio para conceder en todo o en parte los cupos solicitados por virtud del concurso abierto al amparo de los Decretos de 31 de Agosto y 19 de Septiembre de 1934, convocando al efecto y en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta Ley, un concurso restringido entre los licitadores aludidos, con sujeción a las prescripciones de la misma y disposiciones de ella derivadas.

Los cupos concedidos mediante la re-

solución de este concurso se computarán por su cuantía para la concesión global a que se refiere la base 2.º

Madrid, 2 de Julio de 1935.

El Ministro de Industria y Comercio,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Abril último, dictando normas relativas a la contratación de la remolacha, regula en su artículo 5.º un aspecto interesante de la vida industrial, cual es la paralización de los trabajos o disminución de la capacidad fabril de las fábricas de azúcar, encargando de las resoluciones que procedan a los Ministerios de Agricultura y Trabajo.

Tratándose de un problema fundamentalmente industrial el que regula el precitado artículo 5.º, en que la competencia del Ministerio de Industria y Comercio es indudable, tanto más cuanto que por medio de la Dirección general de Industria ostenta la Presidencia de la Comisión interministerial del Puro obrero y ritmo del trabajo en la industria, y estimando que no debe este Ministerio quedar excluido en el conocimiento de tan importante problema, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 5.º del Decreto de 13 de Abril de 1935, dictando normas para la contratación de la remolacha, quedará redactado en la forma siguiente:

Artículo 5.º Toda medida que se propongan adoptar las fábricas de azúcar tendientes a la paralización de sus trabajos o disminución de su capacidad fabril será comunicada a los Ministerios de Trabajo, Agricultura e Industria y Comercio con un mes de antelación, exponiéndola en detallado informe con las razones de orden económico o técnico que motiven tal medida, no pudiéndose llevar a cabo la paralización de los trabajos en ninguna fábrica hasta tanto que, previa comprobación, se dicte la resolución correspondiente por los Departamentos ministeriales citados.

Dado en Madrid a dos de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la publicación del presente Decreto, queda derogado el de 2 de Mayo último, dictado por el Ministerio de Obras públicas, declarando que no es de aplicación en los territorios de las provincias Vascongadas y Navarra el Código de Circulación de 25 de Septiembre de 1934, sin perjuicio de que la Comisión interministerial del Código de la Circulación pueda recoger las aspiraciones formuladas por las Comisiones gestoras de las Diputaciones de dichas provincias al redactar definitivamente el aludido Código.

Dado en Madrid a dos de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Solicitada del Ministerio de Justicia por el Ilmo. Sr. D. Eugenio Domínguez, Vicario general del Obispado de Cádiz, autorización para la venta de una finca urbana, propiedad del Obispado, sita en Puerto Real, calle de San Roque, 89, y que se denomina Casa Palacio Episcopal, y cuyo valor aproximado es de unas 23.000 pesetas, por encontrarse en estado ruinoso, necesitando disponer del importe que pueda obtenerse para efectuar obras de reparación necesarias y urgentes en el Palacio Episcopal de Cádiz.

Y teniendo en cuenta que dicha finca está inscrita en el Registro de la Propiedad del Puerto de Santa María, a nombre de la Mitra de Cádiz; que a pesar de la denominación que ostenta, no puede estar comprendida dicha finca entre los bienes que, según el artículo 11 de la ley de Confesiones, pertenecen al Patrimonio nacional, puesto que sólo pueden considerarse como Palacios episcopales aquellos edificios que sirven de habitación a dichas autoridades eclesiásticas en lo que puede llamarse capitalidad de su Diócesis, por estar en dicho sitio enclavadas las Catedrales y Seminarios, debiendo ser considerados los demás edificios urbanos, aunque ostenten dicha denominación, como bienes de propiedad privada de la Iglesia o de la Diócesis si a su favor están inscritos, y teniendo, por tanto,